

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA**
DEMANDADO: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Ref. Auto Admite demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

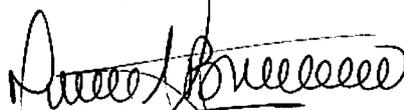
1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **DAGOBERTO LONDOÑO OSPINA** en contra de la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
 - 3.2 **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. Reconocer personería al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez Once Administrativo de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 680

RADICADO: 76001-33-33-011-2014-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA LOPEZ MORA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 20 de mayo de 2020, a las 4:00 pm, en la Sala de Audiencias No. _____, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 521

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO (PAR INURBE LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la demandante.

CONSIDERACIONES

La **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO (PAR INURBE LIQUIDACIÓN)**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acude a la jurisdicción, pretendiendo la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 4131.032.21.8575 de abril 24 de 2018; 4131.032.21.19902 de julio 11 de 2018; 4131.032.21.8542 de abril 24 de 2018 y 4131.032.21.19910 de julio 11 de 2018, expedidas por el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, mediante las cuales se ordena seguir adelante con la ejecución de los mandamientos de pago proferidos en contra de la parte demandante y a favor del ente territorial demandado.

Con el libelo introductorio, el demandante presentó escrito en el cual solicita como medida cautelar se ordene a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA; *"... el acto o actos administrativos bajo los cuales se pretendió crear un título ejecutivo haciendo constar la existencia de una obligación, DEBIERON PROFERIRSE Y NOTIFICARSE AL CONTRIBUYENTE ... ANTES DEL 28 DE OCTUBRE DE 2014, lo que no se sucediera en el asunto que llama nuestra atención, por cuanto dichos actos administrativos fueron expedidos en NOVIEMBRE 10 DE 2015 y SE NOTIFICARON HASTA EN EL AÑO 2016, es decir, se produjeron y se notificaron después de haber perdido el acto administrativo matriz, valga reiterar, la Resolución 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009, ..., la fuerza ejecutoria, conforme a las voces del hoy numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."*.

La demandante fundamentó su solicitud en la violación al debido proceso, al principio de la buena fe, en tanto al no declararse probadas las excepciones propuestas contra cada mandamiento de pago, se generó un actuar de mala fe por parte de la entidad territorial al proferir los actos acusados.

Además sostiene que en los actos demandados no se determinó de manera clara y precisa mediante el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, la titularidad o propiedad del bien inmueble, en tanto en los actos acusados sólo se señaló el número del predio.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto No. 374 del 27 de febrero de 2019, dio traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de cinco (05) días;

dentro del término se pronunció el Municipio de Santiago de Cali, señalando que el demandante realiza una interpretación errada de la ley, los acuerdos y resoluciones que versan sobre el caso concreto relacionado con la acción de cobro de la contribución por valorización del municipio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término oportuno, procede el Despacho a resolver las medidas solicitadas.

Sea lo primero señalar que en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha indicado que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Dispone el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibidem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular, lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos establece:

"Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocada como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente, la existencia de los mismos..."

Por otro lado, la norma en cita establece otros requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en los demás casos, tales como que i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) que se demuestre siquiera sumariamente la titularidad del derecho, iii) que se hayan presentado los elementos que permitan mediante juicio de ponderación de intereses concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida; iv) y que al no otorgarse la medida se causa perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Caso Concreto:

En el asunto que nos concita, se tiene que en términos generales la demandante considera que los actos administrativos contenido en las Resoluciones Nos. 4131.032.21.8575 de abril 24 de 2018; 4131.032.21.19902 de julio 11 de 2018; 4131.032.21.8542 de abril 24 de 2018 y 4131.032.21.19910 de julio 11 de 2018, vulnera el derecho al debido proceso y buena fe, consagrados en la Constitución Política.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas

como infringidas sea ostensible, es decir, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que en el caso sub-judice, el Despacho echa de menos, toda vez que de la confrontación del contenido del acto administrativo con los preceptos constitucionales que se señalan como vulnerados, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se haya desconocido esta garantía constitucional a la demandante.

Igualmente, debe señalarse que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiera de análisis exhaustivo entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia.

En esta línea argumentativa, esta operadora judicial considera que en el asunto bajo estudio, no se advierte a simple vista la contradicción entre la norma superior y el acto acusado, tornándose difícil deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, hacer análisis con sustento en pruebas de cada uno de los argumentos en los que edifica la vulneración, por lo que no es posible en este momento procesal precisar, si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior.

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00250-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BERNARDO MEDINA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL E INPEC

Ref. Auto Inadmite demanda.

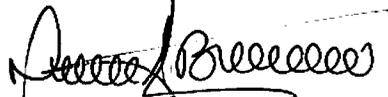
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho inadmitir la presente demanda con el fin de que el demandante la corrija de la siguiente manera:

- Debe decidir cual pretensión es la que va a solicitar con la demanda que ahora instaura porque se trata de dos hechos que ocurrieron en fechas distintas, ocasionados por entidades distintas y en lugares diferentes cada una de ellas a saber: el primer hecho ocurrió el 15 de abril de 2018 cuando presuntamente miembros de la Policía Nacional agredieron con arma de fuego al señor BERNARDO MEDINA TRUJILLO en el Municipio de Yumbo causándole lesiones en su pierna derecha y el segundo hecho ocurre unos días después, no se precisa cuando en la demanda, al momento del ingreso del señor MEDINA TRUJILLO a la Cárcel de Villahermosa de Cali y presuntamente en ese centro penitenciario y carcelario no le prestó la atención médica oportuna a fin de curar sus dolencias. (Artículo 165 del CPACA)
- Debe realizar una estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6to del artículo 162 concordante con el artículo 157 del CPACA
- Debe allegar con la corrección de la demanda copia para las respectivas notificaciones a las partes y al Ministerio Público además de CD contentivo de la misma conforme lo dispone el numeral 5to del artículo 166 del CPACA

En consecuencia se, DISPONE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte actora la corrija en los términos indicados en la parte motiva de este proveído
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días para tal fin. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.
- 3.- **RECONOCER** personería al Dr. **ROLANDO ACOSTA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.086.538 y T.P. No. 248.262 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez Once Administrativo de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria